



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

Sumilla: "La decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante carece de todo sustento legal, toda vez que en las bases integradas no se exigió la presentación del DNI del representante común del consorcio; de igual forma, el error aritmético advertido, es un error que debe ser corregido por el propio comité".

Lima, 22 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 22 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8264/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por el Consorcio Ejecutor Vial Selva Central, integrado por las empresas JD Latin Company S.A.C. e Ibiza Latin Corporation S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 021-2022-CS/MDSR-AS - Segunda Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "Reparación de superficie de rodadura y cuneta; renovación de alcantarilla y baden; en el (la) Camino Vecinal tramo: EMP.PE-22B (La Merced) – EMP.JU-106 (JU-1256), con código de ruta JU-1256, (La Mocela Alta – Palmapampa Alta – Palmapampa Baja), distrito de San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín, con Código Único de Inversiones N° 2518177"; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2022, la Municipalidad Distrital de San Ramón, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 021-2022-CS/MDSR-AS - Segunda Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "*Reparación de superficie de rodadura y cuneta; renovación de alcantarilla y baden; en el (la) Camino Vecinal tramo: EMP.PE-22B (La Merced) – EMP.JU-106 (JU-1256), con código de ruta JU-1256, (La Mocela Alta – Palmapampa Alta – Palmapampa Baja), distrito de San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín, con Código Único de Inversiones N° 2518177*", con un valor referencial de S/ 681,519.37 (seiscientos ochenta y un mil quinientos diecinueve con 37/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por

el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 28 de octubre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 2 de noviembre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Ejecutor Palmapampa, integrado por las empresas DTE Contratistas Generales E.I.R.L. y Canaan Ingeniería y Construcción S.A.C., en adelante el **Consortio Adjudicatario**, por el monto de S/ 612,999.49 (seiscientos doce mil novecientos noventa y nueve con 49/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Resultado
CONSORCIO EJECUTOR PALMAPAMPA	SI	612,999.49	105	Adjudicatario
CONSORCIO PUERTA DE ORO	NO	--	--	--
CONSORCIO EJECUTOR VIAL SELVA CENTRAL	NO	--	--	--
CORPORACIÓN FARGO S.A.C.	NO	--	--	--

2. Mediante Escrito N° 1 y *Formulario de interposición de recurso impugnativo*, subsanado por Escrito N° 2 presentados el 9 y 11 de noviembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Ejecutor Vial Selva Central, integrado por las empresas JD Latin Company S.A.C. e Ibiza Latin Corporation S.A.C., en lo sucesivo **el Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que: **a)** se admita su oferta; **b)** se declare no admitida la oferta del Consortio Adjudicatario; **c)** se descalifique la oferta del Consortio Adjudicatario; **d)** se revoque el otorgamiento de la buena pro; y, **e)** se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Consortio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la admisión de su oferta

- i. El comité de selección no admitió su oferta porque en el Anexo N° 6, ofertó el monto de S/ 613,367.44; sin embargo, al realizar la sumatoria del costo directo, gastos generales, utilidad e IGV se obtiene el monto ascendente a S/ 613,367.45, siendo el precio ofertado – según señala - un monto errado. Asimismo, observó el no haber presentado la copia del DNI del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

representante común del consorcio, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-2019/OSCE-CD.

- ii. Respecto al Anexo N° 6, señala haberlo presentado junto al desagregado de partidas que sustentan el monto ofertado, por lo que cumplió con los señalado en el artículo 52 del Reglamento, las bases integradas y bases estándar.

Asimismo, de la sumatoria realizada por el comité, se advierte que el monto ofertado fue de S/ 613,367.**45**, y no S/ 613,367.**44**, apreciándose un error aritmético; sin embargo, en el numeral 1.10 del Capítulo I de la sección general de las bases integradas, se estableció la posibilidad realizar correcciones aritméticas en los procedimientos convocados bajo el sistema de contratación a suma alzada, en virtud del numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.

Por tanto, su oferta por este extremo debió ser admitida.

- iii. Por otro lado, en relación con el DNI del representante común del consorcio, ni en las bases estándar ni en las integradas se exige la presentación de dicho documento, pues en el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las bases solo se exige, en caso de consorcios, presentar la copia del certificado de vigencia de poder de cada uno de los consorciados que suscriben la promesa de consorcio, los cuales fueron presentados como parte de su oferta.
- iv. Agrega que el comité señaló otro motivo para la no admisión de su oferta, que comprende no acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*; sin embargo, el argumento correspondería a la etapa de calificación, y no a la admisión, por lo que solicita al Tribunal que sea desestimado, pues se estaría transgrediendo el principio de legalidad y debido procedimiento recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, **la LPAG**.

Respecto a la oferta del Consorcio Adjudicatario

Respecto a la promesa de consorcio

- v. Señala que la promesa de consorcio está incompleta, pues no se adjuntó el folio donde obra la legalización de las firmas de los consorciados; dicho

documento no puede ser subsanado, pues en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, no especifica que pueda ser subsanado un documento privado incompleto; por lo tanto, la oferta debe ser declarada no admitida.

- vi. Por otro lado, agrega que el argumento del comité para no admitir las ofertas de los demás postores, es que presentaron oferta profusas, difusas, confusas e incongruentes; sin embargo, es responsabilidad de ellos presentar una oferta legible.

Sobre la experiencia del postor en la especialidad del Adjudicatario

- vii. El Consorcio Adjudicatario presentó el Anexo N° 10 – Experiencia del Postor en la Especialidad, en el cual detalló 4 contrataciones, de las cuales cuestiona 2, por lo siguiente:

➤ *Contratos N° 044-2013-MDY y N° 019-2014-MDY*

Las bases señalan que cuando la experiencia sea adquirida en consorcio, los postores deben adjuntar la promesa de consorcio o contrato de consorcio donde se verifique el porcentaje de las obligaciones que asumió en el contrato presentado; sin embargo, los presentados por el Consorcio Adjudicatario no detallan el porcentaje de las obligaciones asumidas. En cuanto a ello, hacen referencia a la Resolución N° 1537-2019-TCE-S3.

- 3. Mediante Decreto del 15 de noviembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 21 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 24 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Legal N° 075-2022/OAJ-MDSR, a través del cual absolvió el recurso impugnativo, con los siguientes fundamentos:
- i. Señala que el representante legal de la empresa Ibiza Latin Corporation S.A.C., es la señora Kattia Hypatia Chamorro Yllaconza; sin embargo, el recurso de apelación fue suscrito por el señor Pedro Miguel Francia Serrano, por lo tanto, corresponde la improcedencia del recurso por no haber sido suscrito por el impugnante o su representante.

Respecto a la oferta del Consorcio Impugnante

- ii. El Reglamento contempla tres supuestos de subsanación de la oferta económica (foliación, rúbrica y errores aritméticos). El referente al error aritmético procede cuando estos sean manifiestos e indubitables, no afecten el contenido o alcance de la oferta y no produzca variación del precio total ofertado.

Por lo tanto, cada postor debe ser diligente en presentar ofertas claras y congruentes, tal como se señala en la Resolución N° 2167-2020-TCE-S1, y la oferta del Consorcio Impugnante no puede ser admitida porque imposibilita al comité determinar fehacientemente el alcance de la oferta.

- iii. Con relación al DNI del representante del Consorcio Impugnante, señala que en el literal b) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas se solicitó la presentación del documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta, siendo además de la vigencia de poder de ambas empresas, la promesa de consorcio y el DNI del representante común.

El artículo 52 del Reglamento, indica que la acreditación de quien suscribe la oferta no solo abarca la presentación de las vigencias de poder o promesa de consorcio, sino la identificación de a quien se le otorga dicho poder, más aún cuando el señor Pedro Miguel Francia Serrano no es representante legal de ninguna de las empresas consorciadas.

Agrega que la Entidad no cuenta con acceso a la plataforma PIDE, por lo

tanto, es necesario contar con el DNI del administrado.

- iv. Asimismo, señala que el Consorcio Impugnante presenta deficiencias en varios extremos de la oferta; no obstante, niega haber vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, pues no actuó en contrariedad con la norma de contrataciones; además, no restringió la participación del Consorcio Impugnante en el procedimiento de selección.

Respecto a la documentación para acreditar la experiencia, el Consorcio Impugnante presenta documentación en la cual no detalla las características y/o actividades en la ejecución de la obra.

Respecto a la oferta del Consorcio Adjudicatario

- v. En relación con la legalización de la promesa de consorcio, señala que esta se puede subsanar en virtud de lo establecido en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento; por ello, con Carta N° 005-CS/MDSR-2022 del 2 de noviembre de 2022, el comité solicitó al Consorcio Adjudicatario la subsanación de la misma.

El Consorcio Adjudicatario presentó la promesa de consorcio legalizada ante notario.

- vi. Con respecto a la experiencia del postor en la especialidad, el Consorcio Impugnante no revisó de manera integral la oferta del Consorcio Adjudicatario, puesto que los contratos cuestionados cuentan con los contratos de constitución de consorcio temporal y contrato de constitución temporal donde se detallan los porcentajes de las obligaciones.

- 5. Mediante Carta N° 055-2022-DIBUDA/CPO presentada el 22 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Puerta de Oro, integrado por las empresas Constructora y Servicios Auray S.A.C. y Constructora Inmobiliaria Gold S.A., solicitó apersonamiento, en calidad de tercero administrado, declarar la nulidad de la buena pro y retrotraer el procedimiento hasta la evaluación y calificación de las ofertas.
- 6. Mediante Oficio N° 063-2022-GEMU/MDSR presentado el 24 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe Legal N° 075-2022/OAJ-MDSR el cual fue referido anteriormente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

7. Mediante Escrito N° 3, presentado el 24 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante señaló lo siguiente:
 - i. El Consorcio Adjudicatario presentó documentos falsos y adulterados para acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*.
 - ii. Respecto al Contrato de Ejecución de Obra N° 044-2013-MDY, en la parte inicial del mismo se detalla que la empresa Canaan Ingeniería y Construcción S.A.C., tiene 90% de participación, y la empresa Inversiones SAV & Asociados S.R.L., 10%; sin embargo, de la búsqueda realizada en el SEACE, el mismo contrato publicado señala que la primera empresa cuenta con una participación del 80% y la segunda con 20%.
 - iii. Dicha adulteración se extiende al Contrato de Constitución de Consorcio Temporal – Consorcio Tacna.
 - iv. Por otro lado, respecto al Contrato N° 019-2014-MDY, en la parte inicial del mismo se detalla que la empresa Canaan Ingeniería y Construcción S.A.C., tiene 90% de participación, y la empresa Inversiones SAV & Asociados S.R.L., 10%; sin embargo, el tamaño de letra usada para consignar los porcentajes genera dudas sobre su veracidad.
8. Por Decreto del 28 de noviembre de 2022, se declaró no ha lugar lo solicitado por el Consorcio Puerta de Oro, a través de la Carta N° 055-2022-DIBUDA/CPO, toda vez que su oferta no fue admitida y contra dicha posición no operó válidamente su recurso impugnativo.
9. Por Decreto del 28 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la sala lo señalando por el Consorcio Impugnante, a través del Escrito N° 3.
10. Por Decreto del 28 de noviembre de 2022, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 29 del mismo mes y año.
11. Por Decreto del 1 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 7 del mismo mes y año.
12. Mediante Escrito N° 1, presentado el 5 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el

Consortio Puerta de Oro solicitó el uso de la palabra en audiencia pública.

- 13.** Por Decreto del 5 de diciembre de 2022, se declaró no ha lugar lo solicitado por el Consortio Puerta de Oro y se le indicó estar a lo dispuesto en el Decreto del 28 de noviembre de 2022.
- 14.** Mediante Escrito N° 4, presentado el 5 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Consortio Impugnante señaló lo siguiente:
 - i. La promesa de consorcio subsanada por el Consortio Adjudicatario en el procedimiento de selección, no coincide con el presentado en la oferta, toda vez que los sellos de la notaría se encuentran situados de manera distinta en ambos documentos.
 - ii. Asimismo, en el Anexo N° 5 - Promesa de consorcio, presentada por el Consortio Adjudicatario, solo se aprecia la firma de uno de los integrantes del consorcio, y en el documento subsanado se visualiza las firmas de los dos consorciados.

De igual forma, se aprecia que el número de registro consignado por la notaría es 15718, en el documento subsanado es 15681. Finalmente, en la segunda página se evidencia en el Anexo N° 5, presentado en la oferta, fue emitido en la ciudad San Ramón, y en la subsanación coloca la ciudad de Huancayo.
 - iii. De la observación realizada por el comité a la promesa de consorcio, se evidencia que solicitó presentar la última hoja de la misma, no que cambie el documento en su totalidad.
 - iv. La Entidad en su informe de absolución adjunta una imagen ilegible de la subsanación de la oferta del Consortio Adjudicatario.
- 15.** Mediante escrito s/n, presentado el 5 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para el uso de la palabra.
- 16.** Por Decreto del 6 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la sala lo señalado por el Consortio Impugnante en su Escrito N° 4.
- 17.** Mediante Escrito N° 5, presentado el 6 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Consortio Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

18. El 7 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Consorcio Impugnante.
19. Con Decreto del 7 de diciembre de 2022, se requirió la siguiente información:

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA:

- I. Toda vez que se ha cuestionado la veracidad del Contrato de Ejecución de Obra N° 044-2013-MDY del 4 de diciembre de 2013, suscrito entre su representada y el Consorcio Tacna, integrado por las empresas Canaan Ingeniería y Construcción S.A.C. e Inversiones SAV & Asociados S.R.L., para la ejecución de obra “Mejoramiento de vía a nivel de afirmado del jirón Tacna (desde Jr. Andalucía hasta Jr. Arequipa) en C.P. San Pablo de Tushmo, A.H. Nuevo Amanecer – distrito de Yarinacocha – Coronel Portillo - Ucayali” [cuya copia se adjunta], se le solicita lo siguiente:*
- i. Sírvase confirmar expresa y concretamente si el porcentaje de participación ahí consignado [Canaan Ingeniería y Construcción S.A.C. (90%) e Inversiones SAV & Asociados S.R.L. (10%)], se encuentra conforme, o si la misma ha sufrido alguna modificación. Para ello, se le solicita remitir las copias simples completas y legibles del Contrato de Ejecución de Obra N° 044-2013-MDY del 4 de diciembre de 2013; la promesa de consorcio presentada en la oferta; y, el Contrato de Constitución de Consorcio Temporal – “Consorcio Tacna” presentado para el perfeccionamiento contractual.*
- II. Por otro lado, también se cuestionó la veracidad del Contrato de Ejecución de Obra N° 019-2014-MDY del 12 de junio de 2014, suscrito entre su representada y el Consorcio FAP, integrado por las empresas Canaan Ingeniería y Construcción S.A.C. e Inversiones SAV & Asociados S.R.L., para la ejecución de obra “Mejoramiento de vía a nivel de afirmado de la Calle FAP (desde Av. La Marina hasta Psje. 7), Jr. Eustaquio Ríos del Aguila (desde Av. La Marina hasta Psje. 7), A.H. Eustaquio Ríos del Aguila, distrito de Yarinacocha – Coronel Portillo - Ucayali” [cuya copia se adjunta], se le solicita lo siguiente:*
- i. Sírvase confirmar expresa y concretamente si el porcentaje de participación ahí consignado [Canaan Ingeniería y Construcción S.A.C. (90%) e Inversiones SAV & Asociados S.R.L. (10%)], se encuentra conforme, o si la misma ha sufrido alguna modificación. Para ello, se le solicita remitir las copias simples completas y legibles del Contrato de Ejecución de Obra N° 019-2014-MDY del 12 de junio de 2014; la promesa de consorcio presentada en la oferta; y, el Contrato de Constitución de Consorcio Temporal – “Consorcio FAP” presentado para el perfeccionamiento contractual.*

(...)

A LA DIRECCIÓN DEL SEACE:

Toda vez que se ha cuestionado la veracidad del Contrato de Ejecución de Obra N° 044-2013-MDY del 4 de diciembre de 2013, y el Contrato de Ejecución de Obra N° 019-2014-MDY del 12 de junio de 2014, suscritos entre la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y el Consorcio Tacna y Consorcio FAP, respectivamente, ambos integrados por las empresas Canaan Ingeniería y Construcción S.A.C. e Inversiones SAV & Asociados S.R.L., para la ejecución de las obras “Mejoramiento de vía a nivel de afirmado del jirón Tacna (desde Jr. Andalucía hasta Jr. Arequipa) en C.P. San Pablo de Tushmo, A.H. Nuevo Amanecer – distrito de Yarinacocha – Coronel Portillo - Ucayali”; y “Mejoramiento de vía a nivel de afirmado de la Calle FAP (desde Av. La Marina hasta Psje. 7), Jr. Eustaquio Ríos del Aguila (desde Av. La Marina hasta Psje. 7), A.H. Eustaquio Ríos del Aguila, distrito de Yarinacocha – Coronel Portillo - Ucayali”, respectivamente, se le solicita lo siguiente:

- i. Sírvasse remitir las copias simples completas y legibles de los Contratos de Ejecución de Obra N° 044-2013-MDY del 4 de diciembre de 2013; y, N° 019-2014-MDY del 12 de junio de 2014, que fueran publicados en la plataforma del SEACE.*

(...)”. (Sic)

- 20.** Con Decreto del 15 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
- 21.** Mediante Memorando N° D000879-2022-OSCE-DSEACE, presentado el 19 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, la Dirección del Seace remite la copia del Contrato de Ejecución de Obra N° 044-2013-MDY, y las fichas del procedimiento de selección publicadas en el SEACE de los procedimientos de selección Adjudicación Directa Simplificada N° 26-2013-MDY-CEPECO y Adjudicación Directa Selectiva N° 10-2014-MDY-CEPECO.
- 22.** A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha no ha atendido lo requerido por el Tribunal, razón por la cual, la omisión de colaboración será comunicada al Titular de dicha Entidad, así como a su Órgano de Control Institucional.

FUNDAMENTACIÓN

- 1.** Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente esclarecer si, en el presente caso, concurre alguna de las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, cabe señalar que en el numeral 117.2 del mismo artículo, se prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) vigente en el presente año, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 681,519.37 (seiscientos ochenta y un mil quinientos diecinueve con 37/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Consorcio Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues, de la revisión integral del recurso, se advierte que cuestiona el otorgamiento de la buena pro, solicitando a su vez tener por admitida su oferta, se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 2 de noviembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 9 de noviembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Consorcio Impugnante mediante el Escrito N° 1 (subsanoado por el Escrito N° 2) que presentó el 9 y 11 de noviembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su representante común, el señor Pedro Miguel Francia Serrano, conforme al Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, que obra en el expediente.

Cabe advertir que, como parte de la absolución del recurso impugnativo, la Entidad solicitó que se declare su improcedencia, toda vez que el representante legal de la empresa Ibiza Latin Corporation S.A.C., integrante del Consorcio Impugnante, es la señora Kattia Hypatia Chamorro Yllaconza; sin embargo, el señor Pedro Miguel Francia Serrano, es quien suscribe el recurso de apelación.

Al respecto, cabe señalar que, según lo dispuesto en el literal h) del artículo 121 del Reglamento, es un requisito de admisibilidad que el recurso de apelación cuente con la firma del impugnante o de su representante, en el caso de consorcios, basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio.

Por lo tanto, al advertirse que el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante se encuentra debidamente suscrito por el representante común, no corresponde amparar lo señalado por la Entidad.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

6. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante está impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante está incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
8. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
9. En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario, afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.

Sin embargo, a efectos de contar con interés para obrar para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, el Consorcio Impugnante debe primero revertir su condición de no admitido.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se declare admitida su oferta, se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y, se otorgue la buena pro a su representada, petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la no admisión de su oferta, teniéndola como admitida.
- Se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se declare descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se otorgue la buena pro a su representada.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el*

procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

- 15.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 21 de noviembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 24 de noviembre de 2022 para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, no se aprecia que otro postor, distinto al Consorcio Impugnante, se haya apersonado al presente procedimiento y absuelto el recurso impugnatorio; razón por la cual, los puntos controvertidos serán fijados en virtud de lo expuesto solo por el Consorcio Impugnante.

Cabe señalar que, mediante Carta N° 055-2022-DIBUDA/CPO presentada el 22 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Puerta de Oro, integrado por las empresas Constructora y Servicios Auray S.A.C. y Constructora Inmobiliaria Gold S.A., solicitó apersonamiento, en calidad de tercero administrado, declarar la nulidad de la buena pro y retrotraer el procedimiento hasta la evaluación y calificación de las ofertas.

Sin embargo, por Decreto del 28 de noviembre de 2022, se declaró no ha lugar lo solicitado por dicho consorcio, toda vez que su oferta no fue admitida y, contra dicha decisión no operó válidamente recurso impugnativo alguno, consintiendo la decisión del comité de selección.

- 16.** En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
- i. Determinar si corresponde admitir la oferta del Consorcio Impugnante, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.
 - ii. Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumple con acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

D. Análisis.

Consideraciones previas

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la

admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 20.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 21.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Sobre esto último, cabe señalar que el numeral 75.3 del mismo artículo prevé que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

22. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde admitir la oferta del Consorcio Impugnante, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.

24. De la revisión del documento publicado en el SEACE, se identifica el “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas técnicas” del 2 de noviembre de 2022, en la cual el comité de selección dejó constancia de su decisión sobre la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante.

En la mencionada acta se encuentra el Anexo N° 2, a través del cual el comité de selección señaló lo siguiente:

ANEXO N° 02	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	CONSORCIO EJECUTOR VIAL SELVA CENTRAL
NO ADMITIDA	
<p>El Comité de Selección considera NO ADMITIDA la OFERTA del Postor, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>En el Anexo 6 – precio de la oferta, oferta el monto de S/ 613,367.44, al revisar la sumatoria del costo directo (S/ 433,452.56), gastos generales (S/ 48,129.00), utilidad (S/ 38221.36) y el monto del IGV (S/ 93,564.53) , al final se obtiene un resultado de S/ 613,367.45, el cual es errado al monto ofertado por el postor.</p> <p>Por lo que, <i>Al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que esta deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, <u>pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones (negrita, cursiva y subrayado es nuestro).</u></i></p> <p>Así mismo no presente copia del DNI del representante común, Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. De conformidad con las bases administrativas aprobadas mediante DIRECTIVA N° 001-2019/OSCE-CD, donde menciona que se debe presentar documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta, en este caso el representante común el sr. PEDRO MIGUEL FRANCIA SERRANO, identificado con DNI N° 04341017, es quien suscribe la oferta técnica y económica del CONSORCIO EJECUTOR VIAL SELVA CENTRAL, ya que el gerente general de IBIZA LATIN CORPORATION S.A.C. Con RUC N° 20604694621, es el sr. CHAMORRO YLLACINZA KATTIA HYPATIA y del gerente general de la empresa JD LATIN COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC N° 20528901361 es el sr. DEUDOR OSORIO, JOHNNY PERCY, por lo tanto, debió de acreditar copia de su DNI, pero como no presento su DNI, estaría incumpliendo, lo solicitado en las bases administrativas del presente procedimiento de selección, por lo que no estaría cumplimiento con los documentos de presentación obligatoria.</p>	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

Para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, presenta documento donde no detalla las características y/o actividades vinculadas a la ejecución de obra, ante ello, este colegiado indica que la obligación de los postores no solo es presentar los documentos exigidos formalmente, si no acreditar (como se señala en las bases integradas) que cuenten con la experiencia requerida en las bases integradas; es decir, no basta que se presente en una oferta un contrato y su respectiva conformidad y/o acta de recepción y/o liquidación, si es que en tales documentos no existe información suficiente que acredite como similares alguna de las características y/o actividades consideradas en el expediente técnico, pues en tal caso se debió presentar documentación adicional para cumplir tal finalidad, y el cual permita al presente comité de selección determinar de forma certera el real alcance de la misma, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, si no aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud de ellas. (ver- Res N° 1950-2019-TCE-S2).

Por las razones expuestas, y en estricta concordancia con la RESOLUCIÓN N° 1950-2019-TCE-S2, donde indica que: Toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo establecido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la entidad. lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aún, considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado (...). En tal sentido, éste comité desplegó sus funciones conforme a lo desarrollado y establecido por el OSCE y además a ello la Resolución N° 0312-2016-TCE-S4, en la cual manifiesta que de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria que imposibilite al comité determinar de forma certera el real alcance de la misma, no deberá ser admitida, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud de ellas.

Es así que, este comité de selección considera NO ADMITIDA la oferta del postor por los fundamentos expuestos líneas arriba.

Según se advierte, el comité no admitió la oferta debido a que en el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, el Consorcio Impugnante consignó el monto de S/ 613,367.44; sin embargo, al realizar la sumatoria del costo directos, gastos generales, la utilidad y el monto del IGV, el resultado obtenido fue de S/ 613,367.45.

Asimismo, menciona que el Consorcio Impugnante no adjuntó la copia del DNI del representante común del Consorcio, a fin de acreditar la representación de quien suscribe la oferta, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2019/OSCE-CD y en las bases integradas.

Nótese, además, que, como precisión adicional, el comité de selección señaló que el Consorcio Impugnante no cumple con acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, toda vez que en los documentos

presentados no se detallan las características y/o actividades vinculadas a la ejecución de la obra.

Sobre el particular, **es importante resaltar que esta observación adicional no guarda relación con la etapa del procedimiento en la cual se decide desestimar la oferta del Impugnante.** Por ello, este Colegiado solo debe emitir pronunciamiento respecto del cuestionamiento vinculado a la admisión de ofertas, verificando si el Consorcio Impugnante presentó la documentación obligatoria requerida. La verificación de la experiencia corresponde a una etapa en la que el Consorcio Impugnante no participó.

25. Ahora bien, en cuanto al Anexo N° 6, el Impugnante interpuso recurso de apelación, señalando que, según lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, y considerando lo señalado en el numeral 1.10 del Capítulo I de la sección general de las bases integradas, el comité de selección debió realizar la rectificación aritmética en el acta respectiva.

Aunado a ello, sostiene haber adjuntado al Anexo N° 6, el desagregado de partidas sustentando el monto ofertado.

Por otro lado, señala que ni en las bases integradas ni en las bases estándar se exige la presentación de la copia del DNI del representante común del consorcio, toda vez que solo se solicitó la presentación de copia de la vigencia de poder de cada uno de los consorciados que suscriben la promesa de consorcio.

26. Por su parte, a través del Informe Legal N° 075-2022/OAJ-MDSR, la Entidad señaló los tres supuestos de subsanación de la oferta económica, referidos a la foliación, rúbrica y errores aritméticos; sin embargo, señala que este último procede cuando no afecte el contenido ni alcance de la oferta, o produzca una variación del precio ofertado.

Menciona la Resolución N° 2167-2020-TCE-S1, al considerar que cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras y congruentes.

Respecto al DNI del representante común del consorcio, señala que, su presentación, se exigió en el literal b) del numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas; además, el artículo 52 del Reglamento indica que la acreditación de quien suscribe la oferta no se limita a la presentación de las vigencias de poder de las empresas consorciadas, o la promesa de consorcio, sino se extiende a la persona a la que se le otorga el poder, más aún cuando esta no es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

representante legal de ninguna de las empresas consorciadas. Señala no contar con acceso a la plataforma PIDE, por lo que era necesario contar con la copia del DNI del administrado.

27. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Respecto al Anexo N° 6

28. Según lo dispuesto en los numerales 1.6 del Capítulo II y 34 del Capítulo III, ambos de la sección específica de las bases integradas, se estableció que el procedimiento de selección se rige por el sistema de *Suma Alzada*.
29. Asimismo, en el literal g) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección, se exigió como uno de los documentos de presentación obligatoria, el “Anexo N° 6”:

g) El precio de la oferta en SOLES y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Aunado a ello, consta en las bases integradas el “Anexo N° 6 – Precio de la oferta”, a través del cual se instruye a los proveedores respecto de la forma como debía llenarse dicho anexo, según se reproduce a continuación²:

² Cabe indicar que el sistema de contratación de la presente convocatoria es a “suma alzada”.

En caso de la contratación de la ejecución de una obra bajo el sistema a suma alzada incluir el siguiente anexo:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGUN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente: -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

- El postor debe adjuntar el desgregado de partidas que sustenta su oferta, tal como se muestra de manera referencial en el siguiente ejemplo:

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				

.....

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN
ASN°021-2022-CS/MSR-AS – SEGUNDA CONVOCATORIA

2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV ¹				
5	Monto total de la oferta				

Nótese que, considerando que el procedimiento de selección se convocó bajo el sistema de contratación a suma alzada, además del Anexo N° 6, los postores debían adjuntar el desgregado de partidas, conforme al formato antes citado, el cual incluye: (i) total del costo directo, (ii) gastos generales, especificando el total de gastos fijos y gastos variables, (iii) utilidad, y (iv) subtotal, IGV y monto total de la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

30. Sobre el particular, de la revisión de la propuesta del Consorcio Impugnante se aprecia que adjuntó la estructura de su oferta económica, señalando los precios unitarios y el monto total, según se reproduce a continuación:

CONSORCIO EJECUTOR VIAL SELVA CENTRAL							
ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA							
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 021-2022-CS/MDSR-AS-SEGUNDA CONVOCATORIA <u>Presente -</u>							
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:							
<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>PRECIO TOTAL</th></tr></thead><tbody><tr><td>CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACION DE SUPERFICIE DE RODADURA Y CUNETAS; RENOVACION DE ALCANTARILLA Y BADEN; EN EL(LA) CAMINO VECINAL TRAMO: EMP. PE-22 B (LA MERCED) - EMP. JU-106. (JU-1256), CON CODIGO DE RUTA JU-1256, (LA MOCELA ALTA - PALMAPAMPA ALTA - PALMAPAMPA BAJA), DISTRITO DE SAN RAMON, PROVINCIA CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO JUNIN"</td><td style="text-align: center;">S/ 613,367.44</td></tr><tr><td style="text-align: center;">TOTAL</td><td style="text-align: center;">S/ 613,367.44</td></tr></tbody></table>	CONCEPTO	PRECIO TOTAL	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACION DE SUPERFICIE DE RODADURA Y CUNETAS; RENOVACION DE ALCANTARILLA Y BADEN; EN EL(LA) CAMINO VECINAL TRAMO: EMP. PE-22 B (LA MERCED) - EMP. JU-106. (JU-1256), CON CODIGO DE RUTA JU-1256, (LA MOCELA ALTA - PALMAPAMPA ALTA - PALMAPAMPA BAJA), DISTRITO DE SAN RAMON, PROVINCIA CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO JUNIN"	S/ 613,367.44	TOTAL	S/ 613,367.44	
CONCEPTO	PRECIO TOTAL						
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACION DE SUPERFICIE DE RODADURA Y CUNETAS; RENOVACION DE ALCANTARILLA Y BADEN; EN EL(LA) CAMINO VECINAL TRAMO: EMP. PE-22 B (LA MERCED) - EMP. JU-106. (JU-1256), CON CODIGO DE RUTA JU-1256, (LA MOCELA ALTA - PALMAPAMPA ALTA - PALMAPAMPA BAJA), DISTRITO DE SAN RAMON, PROVINCIA CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO JUNIN"	S/ 613,367.44						
TOTAL	S/ 613,367.44						
SON: Seiscientos trece mil trescientos sesenta y siete con 44/100 soles							
El precio de la oferta en SOLES; incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.							
San Ramon, 28 de octubre del 2022							
 Firma, Nombres y Apellidos del Representante común del consorcio							

DESAGREGADO DE PARTIDAS QUE SUSTENTAN LA OFERTA

Item	Descripción	Unidad	Metrado	Precio	Parcial	Subtotal	Total
01	COMPONENTE I						403,207.55
01.01	TRABAJOS PRELIMINARES					75,102.55	
01.01.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS	GLB	1.00	35,000.16	35,000.16		
01.01.02	FLETE TERRESTRE	GLB	1.00	13,638.53	13,638.53		
01.01.03	CAMPAMENTOS ITINERANTES	m2	200.00	57.10	11,420.00		
01.01.04	CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA OBRA DE 3.60X2.40M	und	1.00	1,651.75	1,651.75		
01.01.05	DESBRUCE Y LIMPIEZA DE ZONA DE BOSQUE	HA	4.00	511.73	2,046.92		
01.01.06	TRAZO NIVELACION Y REPLANTEO	KM	3.39	1,290.72	4,375.54		
01.01.07	CONTROL TOPOGRAFICO DURANTE LA EJECUCION	ma	3.00	2,323.35	6,970.05		
01.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS					133,217.03	
01.02.01	CORTE EN MATERIAL SUELTO CMAQUINARIA	m3	1,662.40	7.79	12,950.10		
01.02.02	CORTE EN ROCA SUELTA	m3	293.30	17.48	5,126.88		
01.02.03	EXCAVACION, DESQUINCHE Y PERIADO DE TALUDES EN ROCA SUELTA	m3	293.30	6.29	1,844.89		
01.02.04	CONFORMACION DE TERRAPLENES CON MATERIAL DE CANTERA	m3	867.05	100.29	86,963.54		
01.02.05	TRANSPORTE DE MATERIAL DE CANTERA	m3	906.33	9.02	8,175.10		
01.02.06	RIEGO CON CAMION CISTERNA CAP=2000GAL	m3	102.85	23.18	2,384.06		
01.02.07	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	1,173.21	14.39	16,882.49		
01.03	REHABILITACION DE PLATAFORMA CON AFIRMADO					37,867.14	
01.03.01	PERFILADO Y COMPACTADO DE SUB RASANTE EN ZONA DE CORTE	m2	2,800.00	1.90	5,320.00		
01.03.02	EXTRACCION Y AFLAMIENTO DE MATERIAL GRUESO Y FINO	m3	625.00	34.40	21,562.50		
01.03.03	ZARPANDO DE MATERIAL GRUESO	m3	361.00	2.69	967.73		
01.03.04	CARGUO DE MATERIAL DE CANTERA	m3	553.20	1.75	968.10		
01.03.05	TRANSPORTE DE MATERIAL DE CANTERA	m3	553.20	8.10	4,481.92		
01.03.06	RIEGO CON CAMION CISTERNA CAP=2000GAL	m3	84.40	23.18	1,958.39		
01.03.07	EXTENDIDO Y COMPACTADO DE AFIRMADO a=0.15m	m2	2,800.00	2.08	5,824.00		
01.04	OBRAS DE ARTE Y ESTRUCTURAS DE DRENAJE					157,126.43	
01.04.01	REHABILITACION DE CUNETAS EN TERRENO NORMAL					5,158.54	
01.04.01.01	CONFORMACION DE CUNETAS EN MATERIAL SUELTO	m3	118.40	13.41	1,587.74		
01.04.01.02	CONFORMACION DE CUNETAS EN ROCA SUELTA	m3	22.20	23.53	522.37		
01.04.01.03	REFINE Y NIVELACION DE CUNETAS EN ROCA SUELTA	m	111.00	9.77	1,084.47		
01.04.01.04	LIMPIEZA DE MATERIAL RESULTANTE	m3	148.00	13.27	1,963.96		
01.04.02	REHABILITACION DE ALCANTARILLA TIPO I (2 UND)					35,118.06	
01.04.02.01	TRABAJOS PRELIMINARES					1,196.26	
01.04.02.01.01	TRAZO NIVELACION Y REPLANTEO	m2	31.84	10.44	332.41		
01.04.02.01.02	DEMOLICION DE ESTRUCTURAS EXISTENTES	m2	14.40	60.20	866.88		
01.04.02.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS					8,585.24	
01.04.02.02.01	EXCAVACION EN MATERIAL NO CLASIFICADO PARA ESTRUCTURAS	m3	66.00	50.20	3,313.20		
01.04.02.02.02	REFINE NIVELACION Y COMPACTACION	m2	67.96	10.91	740.04		
01.04.02.02.03	RELLENO Y COMP. MANUAL MAT. DE PRESTAMO	m3	16.79	114.36	1,920.44		
01.04.02.02.04	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	115.18	14.39	1,657.44		
01.04.02.03	OBRAS DE CONCRETO					15,003.36	
01.04.02.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL	m2	96.38	60.40	5,842.15		
01.04.02.03.02	ACERO PY4200 KG/CM2 GRADO 60	kg	310.01	6.42	1,980.26		
01.04.02.03.03	CONCRETO FC=210 KG/CM2	m3	10.96	568.01	6,206.39		
01.04.02.03.04	EMBOSQUILLADO CONCRETO FC=115 KG/CM2 + 70MP/G.	m3	1.95	433.62	845.56		
01.04.02.04	OBRAS DE DRENAJE					9,930.10	
01.04.02.04.01	SUMINISTRO E INSTALACION ALCANTARILLA TMC D=24"	m	10.00	993.01	9,930.10		
01.04.03	REHABILITACION DE BADEN DE CONCRETO (8 UND)					116,843.89	
01.04.03.01	TRABAJOS PRELIMINARES					12,809.91	
01.04.03.01.01	TRAZO NIVELACION Y REPLANTEO	m2	362.06	10.44	3,779.91		
01.04.03.01.02	DEMOLICION DE ESTRUCTURAS EXISTENTES	m2	150.00	60.20	9,030.00		
01.04.03.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS					27,201.86	
01.04.03.02.01	EXCAVACION EN MATERIAL NO CLASIFICADO PARA ESTRUCTURAS	m3	217.24	50.20	10,906.45		
01.04.03.02.02	REFINE NIVELACION Y COMPACTACION	m2	362.06	10.91	3,950.07		
01.04.03.02.03	RELLENO Y COMP. MANUAL MAT. DE PRESTAMO	m3	72.41	114.36	8,282.26		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

Item	Descripción	Unidad	Metrado	Precio	Parcial	Subtotal	Total
02.01.01	CONFORMACION Y CAPACITACION AL COMITE DE MANTENIMIENTO VIAL	GLB	1.00	1,500.00	1,500.00		
02.01.02	SENSIBILIZACION SOCIAL DE LAS POBLACIONES AFECTADAS POR EL PROYECTO	mes	3.00	1,000.00	3,000.00		
03	COMPONENTE III						
03.01	MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS					25,745.00	25,745.00
03.01.01	PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS					7,545.00	
03.01.01.01	EDUCACION Y CAPACITACION AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD A LOS POBLADORES	taller	3.00	300.00	900.00		
03.01.01.02	CHARLA DE SEGURIDAD OCUPACIONAL Y MEDIOAMBIENTE A LOS TRABAJADORES	GLB	1.00	505.00	505.00		
03.01.01.03	IMPLEMENTACION DEL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL (EPP)	GLB	1.00	4,840.00	4,840.00		
03.01.01.04	SEÑALIZACION AMBIENTAL DE PROTECCION OCUPACIONAL Y DE SEGURIDAD	GLB	1.00	1,300.00	1,300.00		
03.01.02	PROGRAMA DE PREVENCIÓN COVID-19					18,200.00	
03.01.02.01	IMPLEMENTACION DEL PLAN DE PREVENCIÓN COVID-19	GLB	1.00	18,200.00	18,200.00		
1	Total costo directo (A)						433,452.56
2	Gastos generales						
2.1	Gastos fijos						4,843.00
2.2	Gastos Variables						43,286.00
	Total gastos generales (B)						48,129.00
3	Utilidad C						38,221.36
	SUBTOTAL (A+B+C)						519,802.92
4	IGV 18%						93,564.53
5	Monto total de la oferta						613,367.44

San Ramon, 28 de octubre del 2022



CONSORCIO EJECUTORIAL
S.A. CONTRATADA

Firma, Nombres y Apellidos del
Representante común del consorcio

31. Como se aprecia, el costo directo consignado por el Consorcio Impugnante es de S/ 433,452.56 (cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos con 56/100 soles). Asimismo, se aprecia que para el concepto de “Gastos Generales”, el referido postor estableció el monto de S/ 48,129.00³ (cuarenta y ocho mil ciento veintinueve con 00/100 soles).

De igual forma para el concepto de “Utilidad”, estableció el monto de S/ 38,221.36 (treinta y ocho mil doscientos veintiuno con 36/100 soles).

32. Ahora bien, al efectuar la operación aritmética para determinar el costo total, se obtiene lo siguiente:

³ Como gastos fijos consigna el monto de S/ 4,843.00 y como gastos variables S/ 43,286.00.

Concepto	Monto correcto
Costo Directo	S/ 433,452.56
Gastos generales (fijos y variables)	S/ 48,129.00
Utilidad	S/ 38,221.36
SUB TOTAL	S/ 519,802.92
IGV	S/ 93,564.53 ⁴
Monto total de la oferta	S/ 613,367.45

Como se aprecia, luego de realizar la corrección del error aritmético identificado en el Anexo N° 6 que contiene el desgregado de las partidas, se obtiene un precio total ofertado por el Adjudicatario de **S/ 613,367.45** y no S/ 613,367.44, como erróneamente se consignó en la oferta.

33. Bajo ese contexto, es preciso indicar que el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 60. Subsanación de las ofertas

(...)

60.4. *En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en número y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados”.*

(El énfasis es agregado).

Es importante recalcar que, en el numeral 1.10 del Capítulo I de la sección general de las bases integradas, se señala lo siguiente:

⁴ El IGV se ha determinado considerando lo dispuesto en la nota al pie consignada en el formato del Anexo N° 6 de las bases integradas, aplicando el redondeo previsto en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

“1.10 SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. La corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo procede para la ejecución de obras a suma alzada.

(...)”. (El énfasis es agregado)

34. Es por ello que, si el comité de selección advirtió algún error aritmético al momento de revisar la oferta económica del Consorcio Impugnante, **debió realizar la correspondiente corrección, dejando constancia de ello en el acta respectiva**, pues, contrario a lo señalado en la absolución del recurso, dicha corrección no afecta el contenido o el alcance de la oferta, encontrándose expresamente permitida en las bases del procedimiento de selección.

En este contexto, cabe precisar que la Resolución N° 2167-2020-TCE-S1 invocada por la Entidad, no resulta aplicable al presente caso, dado que, si bien los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina su obligación de que la información que se contemple en la misma no induzca a error o incertidumbre, ello no afecta los supuestos de subsanación recogidos en la normativa y en las bases del procedimiento de selección, pues, por tratarse de errores materiales o formales, en tales casos corresponde a la Entidad permitir la corrección de la oferta.

35. En ese sentido, corresponde amparar la pretensión en el presente extremo, toda vez que el error advertido es superable a partir de la corrección aritmética aplicable al presente caso.

Respecto al DNI del representante común del consorcio

36. Al respecto, en el literal b) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las bases integradas, se exigió como un documento de presentación obligatoria, el siguiente:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁶ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

Según se aprecia, los postores debían presentar el documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En el caso de persona jurídica, se exigía la presentación de la copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado.

Asimismo, señala que, en caso de consorcios, el documento que acredite la representación debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriban el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio.

37. En este punto, es importante señalar que el texto del citado requisito de admisión se encuentra acorde con las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables a procedimiento de adjudicación simplificada para la ejecución de obras.

38. Como se aprecia, en las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió que, en caso el postor sea una persona jurídica o, siendo un consorcio, esté integrado por personas jurídicas, debe presentar el certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario, de cada uno de los consorciados; sin establecer como una condición para su validez que este deba presentar copia simple del DNI del representante común del consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

39. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia que éste se encuentra conformado por las empresas JD Latin Company Sociedad Anónima Cerrada e Ibiza Latin Corporation S.A.C.; de tal manera, que cada empresa debió presentar su vigencia de poder. Así tenemos, que se adjuntó lo siguiente:

JD LATIN COMPANY S.A.C.


ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO
Oficina Registral de PASCO


Código de Verificación:
46426206
Solicitud N° 2022 - 6270111
12/10/2022 14:23:46

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11011181 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de PASCO, consta registrado y vigente el **nombramiento** a favor de DEUDOR OSORIO, JOHNNY PERCY, identificado con DNI. N° 04085656, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: JD LATIN COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS
ASIENTO: A0001
CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:
LA GERENCIA - NO HABIENDO DIRECTORIO, TODAS LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA "LEY" PARA ÉSTE ÓRGANO SOCIETARIO SERÁN EJERCIDAS POR EL GERENTE GENERAL. LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS PUEDE DESIGNAR UNO O MÁS GERENTES, SUS FACULTADES, REMOCIÓN Y RESPONSABILIDADES SE SUJETAN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 185° AL 197° DE LA "LEY". EL GERENTE GENERAL ESTA FACULTADO PARA LA EJECUCIÓN DE TODO ACTO Y/O CONTRATO CORRESPONDIENTE AL OBJETO DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO ASIMISMO REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS: **FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN**.- ADMINISTRAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, ARRENDÁNDOLOS POR LOS PLAZOS, MONTOS DE ARRIENDOS Y DEMÁS CONDICIONES; COBRANDO Y RECIBIENDO EL IMPORTE DE LOS ARRIENDOS; HAGA LOS GASTOS PROPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y REALICE REFACCIONES DE TODA CLASE; OTORQUE Y EXIJA LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS DE CANCELACIONES POR DOCUMENTOS SIMPLES O POR ESCRITURAS PÚBLICAS. **FACULTADES PARA COMPRAR Y VENDER Y GRAVAR**.- ADQUIRIR O TRANSFERIR A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, PACTANDO EN LAS ADQUISICIONES O TRANSFERENCIAS EL PRECIO, FORMA DE PAGO Y DEMÁS CONDICIONES CONVENIENTES, PUDIENDO PARA LOS EFECTOS SUSCRIBIR TODA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA; SUSCRIBIR ACTIVA O PASIVAMENTE CONTRATOS EN LOS QUE SE GRAVEN BIENES CON PRENDAS, ANTICRESIS O HIPOTECA; ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES CANCELACIONES. **FACULTADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**.- REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS, POLICIALES, MILITARES, TRIBUTARIAS, LABORALES, MUNICIPALES, ADUANERAS Y JUDICIALES DEL FUERO COMÚN, PRIVATIVO Y ARBITRAL; CON TODAS LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES GENERALES DE REPRESENTACIÓN, ASÍ COMO DE LAS

Dicha vigencia fue emitida el 12 de octubre de 2022 por la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, Oficina Registral de Pasco, en el cual se certifica que el señor Johnny Percy Deudor Osorio es gerente general de la empresa, y tiene, entre otras facultades, la de representar a la empresa ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, policiales, militares, tributarias, etc.

IBIZA LATIN CORPORATION S.A.C.

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA Oficina Registral de LIMA	Código de Verificación: 85337391 Solicitud N° 2022 - 6423758 19/10/2022 10:35:33
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS	
<u>CERTIFICADO DE VIGENCIA</u>	
El servidor que suscribe, CERTIFICA:	
Que, en la partida electrónica N° 14291891 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de CHAMORRO YLLACONZA, KATTIA HYPATIA, identificado con DNI. N° 71693497 , cuyos datos se precisan a continuación:	
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: IBIZA LATIN CORPORATION S.A.C. LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS ASIENTO: A00001 CARGO: GERENTE GENERAL	
FACULTADES: CONSTA EN ASIENTO A00001 (...)	
RÉGIMEN DE LA GERENCIA: (ART. 8°).- EL GERENTE GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA LA EJECUCIÓN DE TODO ACTO Y/O CONTRATO CORRESPONDIENTES AL OBJETO DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE GOZA DE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DE REPRESENTACIÓN PROCESAL SEÑALADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN PREVISTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO DEL ARBITRAJE. ASIMISMO, GOZA DE TODAS LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ANTE PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS PRIVADAS Y/O PÚBLICAS PARA EL INICIO Y REALIZACIÓN DE TODO PROCEDIMIENTO, GESTIÓN Y/O TRÁMITE A QUE SE REFIERE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. IGUALMENTE, GOZA DE FACULTADES DE DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN RESPECTO DE LOS BIENES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATO CIVIL, BANCARIO, MERCANTIL Y/O SOCIETARIO PREVISTO EN LAS LEYES DE LA MATERIA, FIRMAR Y REALIZAR TODO TIPO DE OPERACIONES SOBRE TÍTULOS VALORES SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA Y EN GENERAL REALIZAR Y SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS REQUERIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14° DE LA "LEY". EL GERENTE GENERAL PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS FACULTADES RESERVADAS A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. *****	
DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN: POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 10/05/2019 OTORGADA ANTE CÉSAR AUGUSTO CARPIO VALDEZ, NOTARIO DE LIMA.	
II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS: NINGUNO.	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

Dicha vigencia fue emitida el 19 de octubre de 2022 por la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Oficina Registral de Lima, en la cual se certifica que la señora Kattia Hypatia Chamorro Yllaconza, es gerente general de la empresa, y goza, entre otras facultades, la de representar a la empresa ante personas naturales y/o jurídicas, privadas y/ públicas.

40. Al respecto, el artículo 52 del Reglamento, no señala, de manera expresa, que se deba adjuntar a la oferta el DNI del representante común del consorcio cuando este no sea representante legal de alguna de las empresas consorciadas, tal como señala la Entidad.

Además, el hecho que la Entidad no cuente con la plataforma PIDE, no la faculta a requerir documentación adicional no establecida en las bases estándar, ni en las bases integradas, pues ello transgrede el principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, al no proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, a fin de garantizar la libertad de concurrencia.

Es importante recordar que las bases estándar establecen que el comité de selección no puede exigir al postor la presentación de documentos que no haya sido indicados en los acápite “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

41. En ese orden de ideas, este Colegiado considera que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante carece de todo sustento legal, toda vez que en las bases integradas no se exigió la presentación del DNI del representante común del consorcio; de igual forma, el error aritmético advertido, es un error que debe ser corregido por el propio comité; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado este extremo** del recurso de apelación y, por su efecto, revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante, debiéndose declarar **admitida**.

42. Ahora bien, considerando que el Consorcio Impugnante ha revertido su condición de no admitido, ha adquirido interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la oferta del Consorcio Adjudicatario; por lo tanto, corresponde analizar el segundo punto controvertido.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumple con acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas

43. Se cuestiona la oferta del Consorcio Adjudicatario, debido a que, para acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, adjuntó, entre otros, el Contrato de Ejecución de Obra N° 044-2013-MDY, así como el Contrato de constitución de consorcio temporal “Consorcio Tacna”, al haber sido dicha obra ejecutada en consorcio; sin embargo, el Consorcio Impugnante señaló que dicho documento no acredita el porcentaje de obligaciones asumidas en el contrato.

Sobre esto último, el Consorcio Impugnante expuso⁵ que en el Contrato de Ejecución de Obra N° 044-2013-MDY, se consigna como porcentaje de participación de las empresas Canaan Ingeniería y Construcción S.A.C. e Inversiones SAV & Asociados S.R.L., el 90% y 10%, no obstante, de la información publicada en el SEACE, se advierte que los porcentajes de participación son de 80% y 20%, respectivamente; por lo tanto, habrían presentado supuesta documentación adulterada.

44. En relación con ello, la Entidad, a través del Informe Legal N° 075-2022/OAJ-MDSR, señaló que, de la revisión integral a la oferta del Consorcio Adjudicatario, en los contratos de constitución de consorcio temporal sí se detallan los porcentajes de obligaciones de cada consorciado.
45. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia en mención, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
46. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal B del Capítulo III de las bases integradas se solicitó que los postores presenten,

⁵ A través de un escrito posterior, que se valora considerando que el argumento está relacionado con el cuestionamiento formulado en el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

como requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u>
	<p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p>
	<p>Se considerará obra similar a: Creación y/o Mejoramiento y/o Instalación y/o construcción y/o ampliación y/o implementación y/o la combinación de alguno de los términos señalados en la ejecución de obras de servicios de transitabilidad vehicular y peatonal y/o caminos vecinales, y/o carreteras y/o trochas carrozables, y/o vía a nivel de afirmado.</p>
	<p>Solo para el postor:</p> <p>Para acreditar su experiencia al menos una de las obras presentadas como obras similares deberá de contar con el siguiente componente y/o partida:</p> <ul style="list-style-type: none">• movimientos de tierra,• afirmado,• conformación de cuneta y• rehabilitación de alcantarilla y/o alcantarillas
	<p>Prestaciones que deben encontrarse inmersos en obras públicas.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación⁵ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje</p>

de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 10** referido a la experiencia del postor en la especialidad.

Importante
En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

Nótese que lo requerido fue acreditar un monto mínimo facturado de S/ 681,519.37, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

En caso la experiencia sea adquirida en consorcio, debía presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de obligaciones que se asumió en el contrato presentado.

47. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario se aprecia el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad:

		CONSORCIO EJECUTOR PALMAPAMPA								
ANEXO N° 10										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 021-2022-CS/MDSR-AS- SEGUNDA CONVOCATORIA										
Presente.-										
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES :										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO ³	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE ⁴ DE:	MONEDA	IMPORTE ⁵	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁶	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁷
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA	EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE VIA A NIVEL DE AFIRMADO DEL JR. TACNA DESDE EL JR. ANDALUCIA HASTA EL JR. AREQUIPA EN C.P. SAN PABLO DE TUSHIMO, A.H. NUEVO AMANECER - DISTRITO DE YARINACOCHA-CORONEL PORTILLO-UCAVALI	044-2013-MDY	04/12/2013	03/04/2014		SOLES	398,004.83		358,240.34



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO ³	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE ⁴ DE:	MONEDA	IMPORTE ⁵	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁶	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁷
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA	EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE VIA A NIVEL DE AFIRMADO DEL JR. TACNA (DESDE EL JR. ANDALUCIA HASTA EL JR. AREQUIPA EN C.P. SAN PABLO DE TUSHIMO, A.H. NUEVO AMANEGER - DISTRITO DE YARINACOCHA-CORONEL PORTILLO-UCAYALI"	019-2014-MDY	12/06/2014	25/08/2014		SOLES	286,712.91	258041.61	616,281.95
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA	EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE VIA A NIVEL DE AFIRMADO DEL PASAJE CASA BLANCA (DESDE EL JR. GUILLERMO LIMBRERAS HASTA PASAJE CASA BLANCA) A.H. JUNTA VECINAL CASA BLANCA DISTRITO DE YARINACOCHA-CORONEL PORTILLO-CAYALI"	049-2014-MDY	7/11/2014	30/12/2014		SOLES	88,913.93		705,195.88
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY	EJECUCION DE OBRA: "CREACION DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL EN CALLE 3 ENTRE CALLES- CALLE RIO ALTO PURUS Y CALLE 3AV.FORESTACION) INTERSECCION CALLE 10- CALLE 01 Y LA INTERSECCION DE LA CALLE NOE FACHIN -CALLE 02 DEL A.H. LAURA ROSA, DISTRITO DE MANANTAY- CORONEL PORTILLO-UCAYALI"	012-2016-MDM-GM	29/12/2016	09/05/2017		SOLES	180,431.17		885,627.05
TOTAL										885,627.05

SAN RAMON, 28 DE OCTUBRE DE 2022

En ese sentido, se puede advertir que el monto facturado acumulado declarado por el Consorcio Adjudicatario asciende a S/ 885,627.05; sin embargo, el Consorcio Impugnante cuestionó la acreditación de las experiencias señaladas en los numerales 1 y 2 del Anexo N° 10.

Contrato N° 044-2013-MDY

48. A fin de acreditar su experiencia derivada del Contrato N° 044-2013-MDY, del 4 de diciembre de 2013, el Consorcio Adjudicatario presentó la siguiente documentación:

- Contrato N° 044-2013-MDY, del 4 de diciembre de 2013, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y el Consorcio Tacna, integrado por las empresas Inversiones SAV & Asociados S.R.L. y Canaan Ingeniería y Construcción S.A.C., este último integrante del Consorcio Adjudicatario, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de vía a nivel de afirmado del Jr. Tacna (desde Jr. Andalucía hasta Jr. Arequipa) en C.P. San Pablo de Tushmo, A.H. Nuevo Amanecer – distrito de Yarinacocha – Coronel Portillo - Ucayali", por el monto de S/ 398,004.83.

Cabe precisar que en la parte inicial del contrato mencionado se menciona el porcentaje de participación de los integrantes del Consorcio Tacna:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
 PUERTO CALLAO-UCAYALI -PERU

CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 044-2013-MDY



Conste por el presente documento, el contrato de ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE VIA A NIVEL DE AFIRMADO DEL JR. TACNA (DESDE JR. ANDALUCIA HASTA JR. AREQUIPA) EN C.P. SAN PABLO DE TUSHMO, A.H. NUEVO AMANECER - DISTRITO DE YARINACOCHA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI", que celebra de una parte LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, en adelante "LA ENTIDAD", con RUC N° 20154435985, con domicilio legal en Jr. 2 de Mayo N° 277 - Puerto Callao -Yarinacocha, representada por el Gerente Municipal Econ. Teobaldo Redregui Flores, identificado con DNI N° 06641349, en merito a la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 442-2013-MDY, de fecha 12/07/2013, y de otra parte **CONSORCIO TACNA** conformado por las empresas: **CANAAN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.** (50.00%), con RNP N° 36679, con RUC N° 20393688468, con domicilio legal en Av. Miraflores N° 798 - Yarinacocha - Coronel Portillo - Ucayali, inscrita en la Partida N° 11054708 del Registro de Personas Jurídicas de Calleria, debidamente representado por su Representante Legal, Señor DAVID MELENDEZ GARCIA, con DNI N° 40571306; e **INVERSIONES SAV & ASOCIADOS S.R.L.** (10.00%), con RNP N° 18868, con RUC N° 20393513587, con domicilio legal en Jr. Pachacutac Mz. "A" Lt. 13 - A.H. Los Jazmines, Yarinacocha - Coronel Portillo - Ucayali, inscrita en la partida N° 11044137 del Registro de Personas Jurídicas de Calleria, debidamente representado por su representante legal Señor SANDRO ACOSTA VILLAVIGENCIO, con DNI N° 10531117; donde los Consorcistas determinan que la Dirección, Administración y Contabilidad estará a cargo de la EMPRESA CANAAN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. con RUC N° 20393688468, fijando como domicilio en Av. Miraflores N° 798 - Yarinacocha - Coronel Portillo - Ucayali, designando como Representante Legal, Señor DAVID MELENDEZ GARCIA, con DNI N° 40571306, autorizado según poder por CONTRATO DE CONSTITUCION DE CONSORCIO TEMPORAL, de fecha 28/11/2013, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA" en los términos y condiciones siguientes:



CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 22/11/2013, el Comité Especial Permanente de Consultoría y Ejecución de Obras adjudicó la Buena Pro de la **ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 026-2013-MDY-CEPECO (Segunda Convocatoria)**, para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE VIA A NIVEL DE AFIRMADO DEL JR. TACNA (DESDE JR. ANDALUCIA HASTA JR. AREQUIPA) EN C.P. SAN PABLO DE TUSHMO, A.H. NUEVO AMANECER - DISTRITO DE YARINACOCHA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI", cuyos detalles e importa constan en los documentos integrantes del presente contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

ser suscrita por el representante legal de la Empresa Contratista, adicionándose la firma del Residente de Obra en los documentos estrictamente técnicos que los acompañan como sustento, con excepción de ampliaciones de plazo que deben ser dirigidos al Inspector o Supervisor de la Obra., entendiéndose como representante legal de la empresa contratista aquella persona que suscribió el contrato o aquella que es nombrada y comunicada a LA ENTIDAD por la empresa contratista como su representante legal, quienes deberán actuar premunidos de los respectivos poderes. En mérito al Artículo 154° del Reglamento y en caso de producirse incumplimiento de pago respecto de las obligaciones de orden laboral por parte de EL CONTRATISTA, derivadas de la ejecución de la obra, LA ENTIDAD hará de conocimiento de estos hechos al OSCE, para la evaluación respectiva y sanción a que hubiere lugar.

CLAUSULA TRIGÉSIMO OCTAVA: DISPOSICIONES FINALES

Toda cláusula, requisito o condición que no esté estipulado en este contrato y que sea necesaria su aplicación se procederá de acuerdo a lo que establezca en la Ley Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. N° 1017 y su Reglamento aprobado con D.S. N° 184-2008-EF, sus modificatorias y ampliatorias vigentes.

De acuerdo con las Bases, las propuestas técnicas y económicas y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de **PUERTO CALLAO el 04 de Diciembre del 2013.**

LA ENTIDAD

CONSORCIO TACNA
REPRESENTANTE LEGAL
EL CONTRATISTA

- Acta de recepción de obra del 3 de abril de 2014.
- Resolución de Gerencia N° 531-2014-MDY del 9 de mayo de 2014, a través de la cual se aprueba la liquidación de la obra por el monto de S/ 400,257.56.
- Resumen de la valorización N° 3, a través de la cual acredita los componentes solicitados en las bases integradas.
- Contrato de Constitución de Consorcio Temporal “Consorcio Tacna” del 26 de noviembre de 2013, a través del cual se estableció el porcentaje de participación en la ejecución de la obra:

**CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE CONSORCIO TEMPORAL
"CONSORCIO TACNA"**



CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO EL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE CONSORCIO TEMPORAL "CONSORCIO TACNA" QUE OTORGAN: **CANAÁN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, CON RUC N° 20393688468, INSCRITA EN LA PARTIDA N° 11054706, ASIENTO N° A00001 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA LOCALIDAD DE YARINACOCHA, REPRESENTADO POR EL SEÑOR DAVID MELENDEZ GARCIA, IDENTIFICADO CON DNI N° 48871306, CON DOMICILIO EN LA AV. MIRAFLORES N° 798 - YARINACOCHA - CORONEL PORTILLO - UCAÝALI, Y DE LA OTRA PARTE **INVERSIONES SAV & ASOCIADOS SRL.**, CON RUC N° 20393513887, INSCRITO EN LA PARTIDA N° 11044137, ASIENTO N° A00001 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA LOCALIDAD DE YARINACOCHA, REPRESENTADO POR EL SEÑOR SANDRO ACOSTA VILLAVICENCIO, IDENTIFICADO CON DNI N° 18831117, CON DOMICILIO EN JR. PACHACUTEC MZ. A, LT 13 YARINACOCHA - CORONEL PORTILLO - UCAÝALI

PRIMERA: DEL OBJETO.

POR EL PRESENTE DOCUMENTO **CANAÁN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.** Y **INVERSIONES SAV & ASOCIADOS SRL.**, SE CONSTITUYEN EN CONSORCIO DENOMINADO "CONSORCIO TACNA" CON LA FINALIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DE DESARROLLAR EL CONTRATO CORRESPONDIENTE A LA **ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 026-2013-MDY-CEPECO (PRIMERA CONVOCATORIA)**, CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DE VIA A NIVEL DE AFIRMADO DEL JR. TACNA (DESDE JR. ANDALUCÍA HASTA JR. AREQUIPA) EN C.P. SAN PABLO DE TUSHMO, A.H. NUEVO AMANECER, DISTRITO DE YARINACOCHA - CORONEL PORTILLO - UCAÝALI", AL HABER SIDO FAVORECIDOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.

SEGUNDA: PARTICIPACIÓN Y OBLIGACIONES.

LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LA PARTICIPACIÓN DE LA EMPRESA **CANAÁN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.** ES DE 90.00% (NOVENTA POR CIENTO) Y DE **INVERSIONES SAV & ASOCIADOS SRL.** ES DE 10.00% (DIEZ POR CIENTO) EN LAS RESPONSABILIDADES Y DERECHOS ASUMIDOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA QUE SE EFECTÚE CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA.

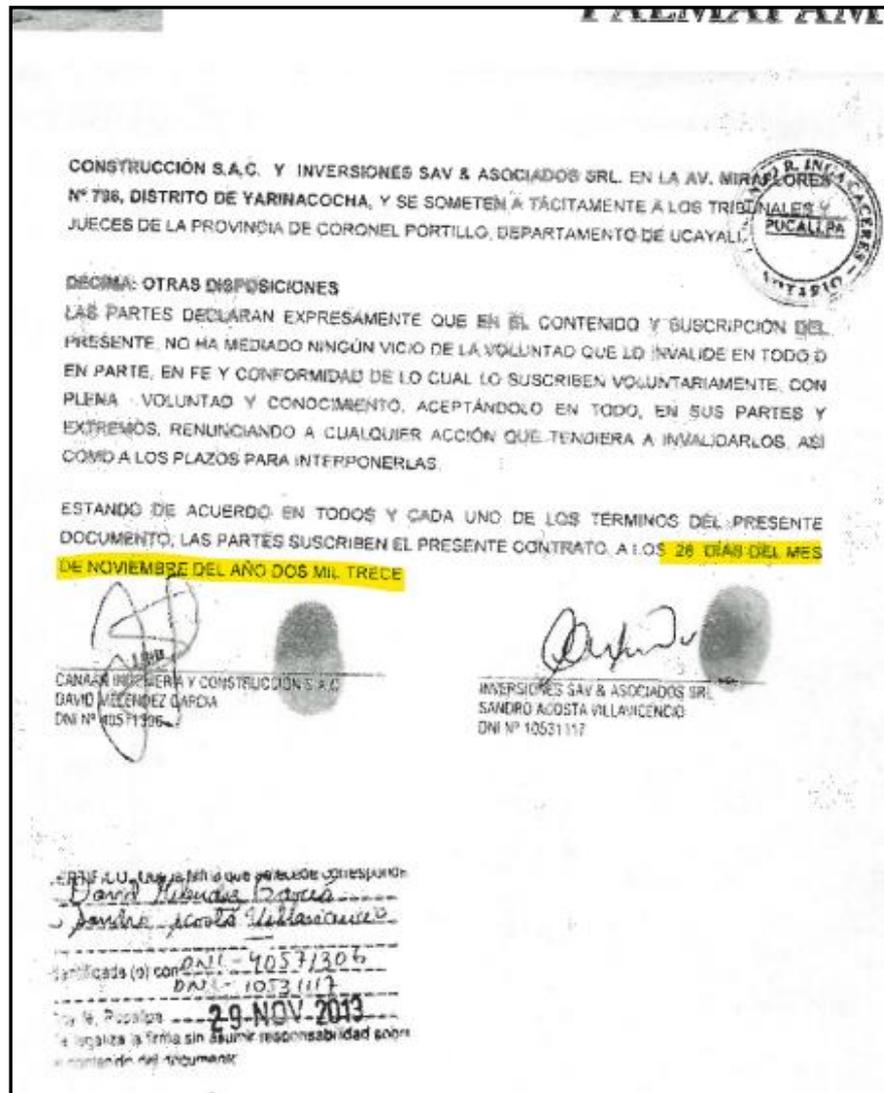
TERCERA: EL REPRESENTANTE LEGAL.

SE NOMBRA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO AL SEÑOR DAVID MELENDEZ GARCIA, IDENTIFICADO CON DNI N° 48871306, PARA TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, FIRMA DEL CONTRATO Y EJECUCIÓN.

EN ESTA INSTANCIA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1



Siendo así, se aprecia que los porcentajes de participación de las empresas Inversiones SAV & Asociados S.R.L. y Canaan Ingeniería y Construcción S.A.C., integrantes del Consorcio Tacna son de 90 % y 10%, respectivamente. En tal sentido, esta Sala precia que el cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante en su escrito de recurso de apelación carece de sustento, pues en la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario sí es posible identificar el porcentaje de las obligaciones que asumió cada integrante del Consorcio Tacna.

Tutela del interés público.

49. Ahora bien, a efectos de corroborar lo señalado por el Consorcio Impugnante en un escrito presentado de manera posterior a su recurso de apelación, este Colegiado, a través del Decreto del 7 de diciembre de 2022, solicitó a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, así como a la Dirección del SEACE, que remita copia del Contrato de Ejecución de Obra N° 044-2013-MDY, a fin de verificar el porcentaje de participación que tuvo la empresa Canaan Ingeniería y Construcción S.A.C. en la contratación presentada para acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*.
50. En atención a ello, mediante Memorando N° D000879-2022-OSCE-DSEACE, la Dirección del SEACE, remitió la copia del Contrato de Ejecución de Obra N° 044-2013-MDY, el cual fue publicado en el SEACE por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
PUERTO CALLAO-UCAYALI -PERU

CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 044-2013-MDY

Conste por el presente documento, el contrato de ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE VIA A NIVEL DE AFIRMADO DEL JR. TACNA (DESDE JR. ANDALUCIA HASTA JR. AREQUIPA) EN C.P. SAN PABLO DE TUSHMO, A.H. NUEVO AMANECER - DISTRITO DE YARINACOCHA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI", que celebra de una parte LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, en adelante "LA ENTIDAD", con RUC N° 20154435965, con domicilio legal en Jr. 2 de Mayo N° 277 - Puerto Callao -Yarinacocha, representada por el Gerente Municipal Econ. Teobaldo Reátegui Flores, identificado con DNI N° 06641349, en merito a la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 442-2013-MDY, de fecha 12/07/2013, y de otra parte **CONSORCIO TACNA** conformado por las empresas: **CANAAN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.** (80.00%), con RNP N° 36679, con RUC N° 20393688468, con domicilio legal en Av. Miraflores N° 798 - Yarinacocha - Coronel Portillo - Ucayali, inscrita en la Partida N° 11054706 del Registro de Personas Jurídicas de Calleria, debidamente representado por su Representante Legal, Señor **DAVID MELENDEZ GARCIA**, con DNI N° 40571306; e **INVERSIONES SAV & ASOCIADOS S.R.L.** (20.00%), con RNP N° 18868, con RUC N° 20393513587, con domicilio legal en Jr. Pachacutec Mz. "A" Lt. 13 - A.H. Los Jazmines, Yarinacocha - Coronel Portillo - Ucayali, inscrita en la partida N° 11044137 del Registro de Personas Jurídicas de Calleria, debidamente representado por su representante legal Señor **SANDRO ACOSTA VILLAVICENCIO**, con DNI N° 10531117; donde los Consorciados determinan que la Dirección, Administración y Contabilidad estará a cargo de la EMPRESA **CANAAN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.** con RUC N° 20393688468, fijando como domicilio en Av. Miraflores N° 798 - Yarinacocha - Coronel Portillo - Ucayali, designando como Representante Legal, Señor **DAVID MELENDEZ GARCIA**, con DNI N° 40571306, autorizado según poder por **CONTRATO DE CONSTITUCION DE CONSORCIO TEMPORAL**, de fecha 28/11/2013, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA" en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 22/11/2013, el Comité Especial Permanente de Consultoría y Ejecución de Obras adjudicó la Buena Pro de la **ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 026-2013-MDY-CEPECO (Segunda Convocatoria)**, para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE VIA A NIVEL DE AFIRMADO DEL JR. TACNA (DESDE JR. ANDALUCIA HASTA JR. AREQUIPA) EN C.P. SAN PABLO DE TUSHMO, A.H. NUEVO AMANECER - DISTRITO DE YARINACOCHA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI", cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
PUERTO CALLAO-UCAYALI -PERU

ser suscrita por el representante legal de la Empresa Contratista, adicionándose la firma del Residente de Obra en los documentos estrictamente técnicos que los acompañan como sustento, con excepción de ampliaciones de plazo que deben ser dirigidos al Inspector o Supervisor de la Obra., entiéndase como representante legal de la empresa contratista aquella persona que suscribió el contrato o aquella que es nombrada y comunicada a LA ENTIDAD por la empresa contratista como su representante legal, quienes deberán actuar premunidos de los respectivos poderes. En merito al Artículo 154° del Reglamento y en caso de producirse incumplimiento de pago respecto de las obligaciones de orden laboral por parte de EL CONTRATISTA, derivadas de la ejecución de la obra, LA ENTIDAD hará de conocimiento de estos hechos al OSCE, para la evaluación respectiva y sanción a que hubiere lugar.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO OCTAVA: DISPOSICIONES FINALES
 Toda cláusula, requisito o condición que no esté estipulado en este contrato y que sea necesaria su aplicación se procederá de acuerdo a lo que establece en la Ley Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. N° 1017 y su Reglamento aprobado con D.S. N° 184-2008-EF, sus modificatorias y ampliatorias vigentes.

De acuerdo con las Bases, las propuestas técnicas y económicas y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de **PUERTO CALLAO al 04 de Diciembre del 2013.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Econ. Teófilo Requena Flores
GERENTE MUNICIPAL
"LA ENTIDAD"

CONSORCIO TACNA
David Alejandro Garcia
REPRESENTANTE LEGAL
"EL CONTRATISTA"

51. Sobre el particular, es necesario recordar que, si bien para determinar la falsedad o adulteración de un documento, es relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor; ello no limita la potestad con la que cuenta este Tribunal para disponer de otras actuaciones que permitan verificar la veracidad o no del documento objeto de análisis.
52. En ese sentido, en el caso concreto, se tiene que la documentación remitida por la Dirección del SEACE, es la misma que fue publicada por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha en dicha plataforma, donde se advierte que los porcentajes de participación de las empresas Inversiones SAV & Asociados S.R.L. y Canaan Ingeniería y Construcción S.A.C., integrantes del Consorcio Tacna son de 80 % y 20%, respectivamente.
53. Bajo dicho análisis, con la documentación remitida, la cual a su vez fue publicada en el SEACE, este Colegiado se ha generado convicción que el Contrato de Ejecución de Obra N° 044-201-MDY presentado por el Consorcio Adjudicatario

como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, constituye un documento **adulterado**.

Asimismo, al verificarse que dichos porcentajes también fueron consignados en el Contrato de Constitución de Consorcio Temporal “Consortio Tacna” del 26 de noviembre de 2013, habría indicios suficientes para determinar la inexactitud de este documento.

54. Cabe recordar que la presentación de documentación adulterada e información inexacta en la oferta, plasma una transgresión del principio de integridad, regulado en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual, en los procedimientos de selección, la conducta de los participantes está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida.

Así, también cabe resaltar que, en virtud del principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; sin embargo, estas admiten prueba en contrario.

Cabe señalar en este punto que aun cuando el cuestionamiento del Consorcio Impugnante ha sido planteado en un escrito posterior a su recurso de apelación, las actuaciones desplegadas por este Tribunal han evidenciado la trasgresión de los principios de integridad y de presunción de veracidad por parte del Consorcio Adjudicatario, que, al constituir una afectación al interés público, no puede ser soslayada por este Colegiado, pues evidencia la concurrencia de indicios razonables de la comisión de una infracción administrativa e inclusive de un delito, esto es del previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, que tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico.

55. En consecuencia, dado que este Colegiado se ha generado convicción de que el Contrato de Ejecución de Obra N° 044-2013-MDY, es adulterado; y, el Contrato de Constitución de Consorcio Temporal “Consorcio Tacna” del 26 de noviembre de 2013, contiene información inexacta, corresponde **revocar la calificación de su oferta** y declarar **fundado el recurso de apelación** interpuesto por el Consorcio Impugnante en este extremo. Asimismo, debe disponerse la **revocatoria del otorgamiento de la buena pro** al Consorcio Adjudicatario, cuya oferta debe tenerse por descalificada, al haberse verificado la vulneración del principio de integridad y del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

56. Por lo expuesto, habiéndose determinado que el Consorcio Adjudicatario presentó documentación adulterada e información inexacta a la Entidad, corresponde disponer la apertura de expediente administrativo sancionador, con la finalidad que se determine su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
57. Por otro lado, el Consorcio Impugnante también cuestionó el Contrato de Ejecución de Obra N° 019-2014-MDY del 12 de junio de 2014, por supuestamente ser un documento adulterado; sin embargo, hasta la fecha, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha no remitió la copia del mencionado contrato a fin de verificar los porcentajes de participación de los consorciados. Por ello, este Tribunal considera necesario disponer que la Entidad efectúe la verificación posterior de dicho documento, así como con la información obrante en el Contrato de Constitución de Consorcio Temporal “Consorcio FAP” del 2 de junio de 2014, debiendo comunicar al Tribunal el resultado de dicha fiscalización en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles de publicado el presente pronunciamiento. Situación que debe ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que se cumpla con lo señalado.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

58. Conforme a lo analizado en el primer punto controvertido, se ha declarado admitida la oferta del Consorcio Impugnante, lo cual tiene como consecuencia que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
59. Sin embargo, según lo señalado en el *Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas técnicas* del 2 de noviembre de 2022, al declararse la oferta del Consorcio Impugnante *no admitida*, no se evaluó ni calificó la documentación presentada por aquél para acreditar los factores de evaluación y requisitos de calificación; por lo tanto, corresponde que el comité de selección en ejercicio de sus atribuciones, prosiga con la evaluación y calificación de la oferta del Consorcio Impugnante, y otorgue la buena pro de corresponder.
60. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso impugnativo.

61. Sin perjuicio de lo expuesto, y con el objeto de evitar nuevas impugnaciones al procedimiento de selección, el comité de selección debe considerar las siguientes pautas para la calificación de la oferta del Consorcio Impugnante:

- En el presente procedimiento, se considera como obra similar a la creación y/o mejoramiento y/o instalación y/o construcción y/o ampliación y/o implementación y/o la combinación de alguno de los términos señalados en la ejecución de obras de:
 - Servicios de transitabilidad vehicular y peatonal, y/o
 - Caminos vecinales, y/o
 - Carreteras, y/o
 - Trochas carrozables, y/o
 - Vía a nivel de afirmado.

- Para acreditar dicha experiencia se deberá considerar la presentación de cualquiera de las siguientes opciones:
 - Copia simple del contrato y su respectiva acta de recepción de obra;
 - Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o
 - Contratos y sus respectivas constancias de prestación o
 - Cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.

- Con respecto a los componentes y/o partidas de movimiento de tierra, afirmado, conformación de cuneta y rehabilitación de alcantarilla y/o alcantarillas; las bases integradas, no han previsto el documento a través de los cuales los postores deben acreditar los mencionados componentes; por lo tanto, los postores tenían la facultad de presentar la documentación que consideren necesaria a fin de dar cumplimiento de lo exigido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

- En caso la experiencia sea adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.
62. Finalmente, considerando que el recurso de apelación es declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Ejecutor Vial Selva Central, integrado por las empresas JD Latin Company S.A.C. e Ibiza Latin Corporation S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 021-2022-CS/MDSR-AS - Segunda Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra *"Reparación de superficie de rodadura y cuneta; renovación de alcantarilla y baden; en el (la) Camino Vecinal tramo: EMP.PE-22B (La Merced) – EMP.JU-106 (JU-1256), con código de ruta JU-1256, (La Mocela Alta – Palmapampa Alta – Palmapampa Baja), distrito de San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín, con Código Único de Inversiones N° 2518177"*, por los fundamentos expuestos, fundado en el primer y segundo punto controvertido, e infundado en el tercer punto controvertido; en consecuencia, corresponde:

- 1.1 Declarar **admitida** la oferta presentada por el Consorcio Ejecutor Vial Selva Central, integrado por las empresas JD Latin Company S.A.C. e Ibiza Latin Corporation S.A.C.
 - 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Ejecutor Palmapampa, integrado por las empresas DTE Contratistas Generales E.I.R.L. y Canaan Ingeniería y Construcción S.A.C.
 - 1.3 Disponer que el comité de selección prosiga con la evaluación y calificación de la oferta del Consorcio Ejecutor Vial Selva Central, integrado por las empresas JD Latin Company S.A.C. e Ibiza Latin Corporation S.A.C., y otorgue la buena pro de corresponder.
 - 1.4 **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Ejecutor Vial Selva Central, integrado por las empresas JD Latin Company S.A.C. e Ibiza Latin Corporation S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
2. **Remitir** copia del presente pronunciamiento a la Secretaría del Tribunal, para **abrir expediente administrativo sancionador** contra las empresas DTE Contratistas Generales E.I.R.L. y Canaan Ingeniería y Construcción S.A.C., integrantes del Consorcio Ejecutor Palmapampa a fin de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción consistente en presentar documentación adulterada e información inexacta como parte de su oferta; infracciones tipificadas en los literal j) e i) de numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF. De conformidad con lo dispuesto en la fundamentación de la presente resolución.
 3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, cumpla con remitir los resultados de la fiscalización posterior dispuesta en el fundamento 57.
 4. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y de su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en el numeral 22 de los antecedentes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04479 -2022-TCE-S1

5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

Ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.